

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, número 35, al precio de 12 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 10 en la ciudad llevados á domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios.—La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE ORDEN PUBLICO.

NUM. 187.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación ha comunicado á este Gobierno de provincia, con fecha 23 de Junio último, la Real orden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que sirvan de abono en los respectivos presupuestos municipales las cantidades que inviertan voluntariamente los Ayuntamientos en la adquisición de un ejemplar de la edición monumental de la obra de Miguel de Cervantes Saavedra, titulada **El Ingenioso Hidalgo Don Quijote de la Mancha**, que está publicando en esta corte el editor D. José Gil Dorregaray.

«De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y se publica en este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia.

Zamora 7 de Julio de 1863.

Romualdo Becerril.

NUM. 188.

Luisa Alejo, esposa de Santos Inés y

vecina de Formariz, en el partido de Bermillo de Sayago, ha desaparecido de su casa el día 1.º del actual, sin que haya podido averiguarse su paradero.

En su virtud, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, empleados de vigilancia pública y demás dependientes de mi autoridad, que si adquiriesen alguna noticia acerca del punto en que pueda hallarse la referida Luisa, cuyas señas se anotan á continuación, lo participen á este Gobierno de provincia á los efectos correspondientes.

Zamora 8 de Julio de 1863.

Romualdo Becerril.

Señas de Luisa Alejo.

De 26 años de edad, bastante robusta, está embarazada y viste de paño bardo

(Gaceta del 18 de Junio.)

Ministerio de la Gobernación.

SUBSECRETARÍA.—SECCION DE ORDEN PÚBLICO.
NEGOCIADO 3.º.—QUINTAS.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Tarragona lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Magin Figueras en apelación del acuerdo por el que el Consejo de esta provincia declaró soldado á su hijo del mismo nombre, quinto del reemplazo del año último por el cupo de Llorens del Panadés.

Vistos los artículos 80, 81, 100 y 134 de la ley de quintas vigente.

Considerando que, si bien es cierto que el expresado mozo expuso en tiempo oportuno la excepción de hijo de padre impedido y pobre, también lo es que declarado soldado por el Ayuntamiento no reclamó ni manifestó su intención de re-

clamar contra este fallo, según consta por el informe de dicha corporación.

Considerando que no se ha practicado justificación ni existe documento que destruya lo manifestado por el Ayuntamiento en su informe.

Considerando que el hecho de que el Presidente del Ayuntamiento expresase el derecho que tenían los mozos para reclamar á la Superioridad, indica que dicha Autoridad cumplió con el deber de hacer esta advertencia, pero no que Magin Figueras llenase las prescripciones del art. 100 de la ley.

Considerando que tampoco es indicio de haber reclamado ó manifestado su intención de reclamar el que el Consejo provincial oyese y fallase la excepción del expresado mozo, pues que pudo haberlo en el sentido equivocado de que la advertencia del Alcalde se entiende reclamación de los interesados, según sostuvo ese Gobierno de provincia en su escrito de 10 de Noviembre último.

S. M., de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido aprobar el mencionado acuerdo, por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado á Magin Figueras y Romeu, desestimando en su consecuencia la reclamación que contra dicho acuerdo ha producido el padre del referido mozo.

Al propio tiempo ha tenido á bien Su Majestad disponer que esta resolución se publique para que sirva de regla general en casos análogos; declarar que las reclamaciones contra los fallos de los Ayuntamientos en asuntos de quintas deben hacerse del modo que previene el artículo 100 de la ley citada, expresándose terminantemente por escrito ó de palabra la intención de reclamar, y recogiendo los reclamantes la certificación á que se refiere el art. 101 de la misma ley; y finalmente, que V. S. encargue á los Alcaldes de los pueblos de esa provincia el más exacto cumplimiento de las pres-

cripciones del artículo últimamente citado, así como á los Ayuntamientos el que adviertan oportunamente á los mozos interesados no serán admisibles sus reclamaciones si no las interponen en el tiempo y forma prevenidos en el repetido artículo 100.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1863.—El Subsecretario, Lorenzo de Cuenca.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 6 de Julio.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de la comunicación de 30 del mes próximo pasado en que V. I. participa á este Ministerio el fallecimiento de D. Pedro Cennon de Zabulburu, Abad de la colegiata de Logroño, y la provision que V. I. ha hecho de esta vacante por estimarla comprendida entre las prebendas que deben proveerse en rigurosa alternativa de Su Majestad y los respectivos Arzobispos y Obispos.

Considerando que el art. 23 del Concordato celebrado en 1851 dispone que las reglas establecidas para la provision de las prebendas de las iglesias catedrales se observen en todas sus partes respecto de las iglesias colegiatas.

Que por una de aquellas reglas, consignada en el art. 18, la dignidad de Dean se ha de proveer siempre por S. M. en todas las iglesias y en cualquier tiempo y forma que vaque.

Que según los artículos 11, 22 y 32, el Abad de las colegiatas es, como el Dean, Presidente del Cabildo en ausencia del Prelado y primera Silla en su iglesia, apareciendo bajo este aspecto equiparado

das en los referidos artículos ambas piezas eclesiásticas, por lo cual su provision debe ajustarse á la misma regla.

Que de consiguiente, el Concordato de 1851 no altera ni modifica en esta parte el convenio de 1753, en virtud del que, subrogada la Corona al Santo Padre en todos los casos generales y especiales de reservas, ha ejercido constantemente el derecho de proveer las primeras Sillas de todas las colegiadas del reino que no eran de patronato particular.

Que por las razones expuestas, en la Real cédula de ruego y encargo á los M. R. Arzobispos y R. Obispos de 31 de Diciembre de 1851, publicada oficialmente en aquella época, se asentó como cosa cierta, sin contradicción alguna del Representante de Su Santidad, que correspondía por siempre á la Corona la provision de la dignidad de Dean en todas las iglesias metropolitanas y catedrales, é igualmente la de Abad en todas las colegiadas, excepto las de patronato particular, en cualquier tiempo y forma que vacare.

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el M. R. Nuncio de Su Santidad, ha tenido á bien resolver que la Abadía se proveerá siempre por S. M. en todas las iglesias colegiadas, excepto las de patronato particular, en cualquier tiempo y forma que vacare.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1862.—Monáes.—Sr. Obispo de Calahorra.

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto el reconocimiento, en concepto de carga de justicia, de la pension anual de 1.560 rs. que reclaman las religiosas de Santa Rosa de Zaragoza en compensacion de ciertas misas que debia celebrar en su iglesia la comunidad de dominicos de San Ildefonso de la misma ciudad.

En su consecuencia: Vista la escritura otorgada en Zaragoza á 6 de Julio de 1753 por la que la comunidad y religiosos de San Ildefonso, del Orden de Predicadores de la misma, se obligó á celebrar una misa diaria en el oratorio de las madres de Santa Rosa por la intencion del Duque de Lecera, mediante la cantidad de 1.200 libras jaquesas que entregó á la citada comunidad de San Ildefonso, quien obligó sus bienes al cumplimiento de esta carga.

Vista otra escritura otorgada en dicha ciudad á 23 de Mayo de 1789 por la que la propia comunidad de dominicos de San Ildefonso se obligó, hipotecando sus bienes en general, á celebrar todos los dias festivos una misa en la iglesia de las madres beatas de Santa Rosa por haber recibido de estas 500 libras jaquesas.

Vista otra escritura otorgada en 19 de Noviembre del mismo año, en que el referido convento de San Ildefonso se

obligó además á celebrar otras ocho misas en diferentes dias del año que se determinan, por haber recibido de las madres de Santa Rosa 105 duros con este objeto, obligando tambien sus bienes al cumplimiento de esta carga.

Vistos los antecedentes unidos al expediente, de los que resulta que en 1.º de Junio de 1821 se celebró un convenio entre el comisionado del Crédito público de Zaragoza y un representante del convento de monjas de Santa Rosa, por el cual se obligó el primero á entregar al segundo 130 rs. mensuales en compensacion de las misas que debia celebrar la comunidad de religiosos de San Ildefonso, que habia sido suprimida, y habiendo dado cuenta á la Direccion general de Amortizacion de este convenio, dispuso en 12 de Enero de 1836 que se siguiera practicando lo acordado entonces, sin perjuicio de examinar mas antecedentes sobre el particular; y que á virtud de este acuerdo siguió algun tiempo pagándose esta carga, y así entró á figurar en el presupuesto de gastos, del que se eliminó en 1852.

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 mandando proceder al reconocimiento y clasificacion de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de Presupuestos de 1859 estableciendo la forma de ejecutarla.

Considerando que al incorporarse al Estado por las leyes de 1836 los bienes del clero regular reunió la cualidad de acreedor y de deudor, consolidándose en el mismo los derechos y obligaciones de las comunidades de religiosas de Santa Rosa y de dominicos de San Ildefonso, y por consiguiente cesó de derecho la accion civil que la primera tenia contra la segunda.

S. M., oido el parecer de la Asesoría general de este Ministerio, y visto el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y lo propuesto por esa Direccion, se ha servido declarar que no procede el reconocimiento de la carga de justicia de que se trata, y disponer asimismo que de esta determinacion se dé conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia, á los fines que corresponda con arreglo al convenio últimamente celebrado con la Santa Sede.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1863.—Sierra.—Sr. Director general del Tesoro público.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

NEGOCIADO 2.º.—ESTADÍSTICA TERRITORIAL.

PERITOS REPARTIDORES.

La Direccion general de Contribuciones, en circular de 30 de Junio próximo pasado, trasladada la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda

ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 16 del corriente mes, la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.:—La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la exposicion elevada por D. Ignacio Martin Diez, vecino de esta corte, en que pide se aclare el sentido del artículo 13 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, que trata del nombramiento de peritos repartidores de la contribucion territorial, declarándose al efecto que el mayor de los contribuyentes de cada pueblo ha de ser elegido precisamente para ejercer dicho cargo, siempre que figure en el amillarramiento por la cuarta parte de la riqueza de toda la comprendida en el mismo.

«En su vista, y considerando que en el referido artículo 13 no se determina de qué clase han de ser los individuos que ejerzan estos cargos, y de la conveniencia de dar la representacion oportuna en las juntas periciales á todas las categorías, para que haya la equidad y justicia indispensables, lo mismo para la evaluacion de la riqueza imponible que para el señalamiento de la cuota de contribucion en los respectivos repartos individuales; S. M. se ha dignado acordar, de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno y de lo expuesto por esa Direccion general, que si bien no es conveniente adoptar el medio propuesto por aquel interesado, debe procederse para la eleccion de los peritos repartidores, de que habla el citado artículo 13, tanto para los que han de componer las comisiones de evaluacion en las capitales de provincia, como para las Juntas periciales en los pueblos, en la forma siguiente:

1.º Para que tengan intervencion todas las clases de contribuyentes, á fin de que los actos de dichas corporaciones lleven un sello de estricta justicia, se subdividirán estos en tres categorías ó grupos.

2.º La primera categoría la compondrán los mayores contribuyentes, y que será la tercera parte de los que figuren en el reparto de cada pueblo.

3.º La segunda categoría la formará la otra tercera parte de los que tengan cuotas medias en el mismo.

4.º La otra tercera categoría será de la última tercera parte de los que paguen cuotas mínimas.

5.º Despues que se haya hecho esta clasificacion previa, se nombrará por los Ayuntamientos un individuo, por lo menos, para cada una de dichas tres categorías, para que desempeñe el cargo de perito repartidor, ó si el municipio estimase mas oportuno el sorteo por cada una de ellas separadamente, podrá optarse á este medio siempre que la mayoría de la corporacion lo acordase.

6.º La misma forma de tres categorías habrá de seguirse para las ternas que, segun el mencionado artículo 13, han de elevarse por los Ayuntamientos á las Administraciones principales de Hacienda pública, así como tambien para el nombramiento de los suplentes que determina el mismo.

Y 7.º Igual sistema habrá de seguirse para el nombramiento de los dos ó tres

peritos, segun su caso, que han de elegirse de entre los propietarios que residan fuera del pueblo; llevándose á cabo, por lo tanto, la forma de categorías que se dispone para los contribuyentes que sean vecinos.

«De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos; siendo la voluntad de la Reina que por esa Direccion se adopten las medidas convenientes para que al verificarse la primera renovacion de la mitad de los actuales repartidores, se lleve á cabo la nueva eleccion en la forma que ahora se establece.

«Y la Direccion de mi cargo lo traslada á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento; debiendo tener entendido esa Administracion que al verificarse la renovacion de la mitad de los individuos de las juntas periciales en los pueblos, y la comision de evaluacion en esa capital, en el mes de Febrero de 1863, en que ésta ha de tener efecto, puesto que en el actual lo ha sido de la otra mitad, ha de hacerse la eleccion de dichos cargos bajo las bases contenidas en la Real orden que se deja inserta, como aclaracion á la verdadera inteligencia que debe darse al artículo 13, del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y por cuyo medio tendrán representacion todas las clases de contribuyentes en las operaciones estadísticas y de repartimiento cometidas por la legislacion actual á las referidas corporaciones.»

Y la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia lo pone en conocimiento de los Ayuntamientos de la misma, para que cumplan exactamente con lo que se dispone en dicha Real resolucion y se previene por la Direccion general de Contribuciones, en la época que se marca para la renovacion de la mitad de las comisiones de avalúo y Juntas periciales.

Zamora 6 de Julio de 1863.—Agustin Genon.

Junta de reparacion de Templos

DE LA

Diócesis de Zamora.

En virtud de acuerdo de esta Junta se sacan á pública subasta la ejecucion de las obras necesarias de reparacion del convento de religiosas de Santa Sofía de la ciudad de Toro.

El ramate tendrá efecto el día 12 del próximo mes de Agosto, de once á doce de su mañana, en la Secretaría del palacio episcopal de esta ciudad, y á la vez en la ciudad de Toro ante el Arcipreste párroco de la Mayor de dicha ciudad, por pliegos cerrados que presentarán los licitadores en dicho día.

El presupuesto y las condiciones facultativas y económicas bajo las cuales se han de ejecutar dichas obras, así como el modelo de proposicion á que se han de sujetar los postores, estarán de manifiesto en dicha Secretaria episcopal y en poder del indicado Sr. Arcipreste de Toro.

Zamora 9 de Julio de 1863.—El Secretario, Ildefonso Vazquez y Ordoñez.

Dirección general de Administración Militar.

ANUNCIOS.

Debiendo procederse á contratar la adquisición de 4.000 quintales de cebada para el servicio de provisiones del ejército en las Factorías que al pié se expresan, se convoca á pública licitación, que se celebrará simultáneamente en esta Dirección general y en la Intendencia del distrito de Navarra, el día 22 de Julio actual, á la una de la tarde, con sujeción al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de 29 de Junio próximo pasado, el cual, con el de precios límites, estará de manifiesto en las Secretarías de ambas citadas dependencias.

Las proposiciones estarán formuladas con estricta sujeción al modelo que también se publica, y serán admitidas desde media hora antes de dar principio á la subasta.

Madrid 1.º de Julio de 1863.—El Intendente Secretario, Joaquin Galvez.

CUADRO de las Factorías y cantidad de cebada que se contrata.

FACTORIAS.	Procedencia de la cebada.		Quintales castellanos.
	Del pais.	Peso de la fanega. Libras castellanas.	
Pamplona.	Del pais.	66	4000
			4000

Modelo de proposición:

D. N. N., vecino de... residente en... calle de... número..., enterado del anuncio y pliego de las condiciones establecidas para la adquisición por parte de la Administración militar de 4.000 quintales castellanos de cebada, cuyo pliego de condiciones apareció en la Gaceta de Madrid de 29 de Junio último, se comprometo á entregar, con entera sujeción de ellas, ... quintales en la Factoría de Pamplona, al precio de... cada quintal castellano.

Y para que sea válida esta proposición, acompaña adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma del proponente.)

Debiendo procederse á contratar la adquisición de 7.800 quintales de cebada para el servicio de provisiones del ejército en las Factorías que al pié se expresan, se convoca á pública licitación, que se celebrará simultáneamente en esta Dirección general y en la Intendencia del distrito de las Provincias Vascongadas, el día 22 de Julio actual, á las dos de la tarde, con sujeción al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de 29 de Junio próximo pasado, el cual, con el de precios límites, estará de manifiesto en las Secretarías de ambas citadas dependencias.

Las proposiciones estarán formuladas con estricta sujeción al modelo que también se publica, y serán admitidas desde media hora antes de dar principio á la subasta.

CUADRO de las Factorías y cantidad de cebada que se contrata.

FACTORIAS.	Procedencia de la cebada.		Quintales castellanos.
	Del pais y pueblos limítrofes de Castilla.	Peso de la fanega. Libras castellanas.	
Vitoria.	Del pais y pueblos limítrofes de Castilla.	66	7800
			7800

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... residente en... calle de... número..., enterado del anuncio y pliego de las condiciones establecidas para la adquisición por parte de la Administración militar de 7.800 quintales castellanos de cebada, cuyo pliego de condiciones apareció en la Gaceta de Madrid de 29 de Junio último, se comprometo á entregar, con entera sujeción de ellas, ... quintales en la Factoría de Vitoria, al precio de... cada quintal castellano.

Y para que sea válida esta proposición, acompaña adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma del proponente.)

Debiendo procederse á contratar la adquisición de 195.500 quintales de cebada para el servicio de provisiones del ejército en las Factorías que al pié se expresan, se convoca á pública licitación, que se celebrará simultáneamente en esta Dirección general y en la Intendencia del distrito de Castilla la Nueva, el día 23 de Julio actual, á la una de la tarde, con sujeción al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de 29 de Junio próximo pasado, el cual, con el de precios límites, estará de manifiesto en las Secretarías de ambas citadas dependencias.

Las proposiciones estarán formuladas con estricta sujeción al modelo que también se publica, y serán admitidas desde media hora antes de dar principio á la subasta.

CUADRO de las Factorías y cantidad de cebada que se contrata.

FACTORIAS.	Procedencia de la cebada.		Quintales castellanos.
	Del pais.	Peso de la fanega. Libras castellanas.	
Madrid.	Del pais.	72	101000
Vicálvaro.	Id.	73	23000
Aranjuez.	Id.	69	20500
Ciudad-Real.	Id.	69	15600
Alcalá.	Id.	72	35400
			195500

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... residente en... calle de... número..., enterado del anuncio y pliego de las condiciones establecidas para la adquisición por parte de la Administración militar de 195.500 quintales castellanos de cebada, cuyo pliego de condiciones apareció en la Gaceta de Madrid de 29 de Junio último, se comprometo á entregar, con entera sujeción de ellas, ... quintales en la Factoría de... al precio de... cada quintal castellano.

Y para que sea válida esta proposición, acompaña adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma del proponente.)

Debiendo procederse á contratar la adquisición de 18.400 quintales de cebada para el servicio de provisiones del ejército en las Factorías que al pié se expresan, se convoca á pública licitación, que se celebrará simultáneamente en esta Dirección general y en la Intendencia del distrito de Granada, el día 27 de Julio actual, á la una de la tarde, con sujeción al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de 29 de Junio próximo pasado, el cual, con el de precios límites, estará de manifiesto en las Secretarías de ambas citadas dependencias.

Las proposiciones estarán formuladas con estricta sujeción al modelo que también se publica, y serán admitidas desde media hora antes de dar principio á la subasta.

CUADRO de las Factorías y cantidad de cebada que se contrata.

FACTORIAS.	Procedencia de la cebada.		Quintales castellanos.
	Del pais.	Peso de la fanega. Libras castellanas.	
Granada.	Del pais.	70	18400
			18400

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... residente en... calle de... número..., enterado del anuncio y pliego de las condiciones establecidas para la adquisición por parte de la Administración militar de 18.400 quintales castellanos de cebada, cuyo pliego de condiciones apareció en la Gaceta de Madrid de 29 de Junio último, se comprometo á entregar, con entera sujeción de ellas, ... quintales en la Factoría de Granada, al precio de... cada quintal castellano.

Y para que sea válida esta proposición, acompaña adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma del proponente.)

Universidad literaria de Salamanca.

ANUNCIO.

Autorizado por Real orden de 26 de Mayo último para crear é instalar en esta capital un Colegio de ciegos y sordomudos, que habrá de sostenerse á expensas de las cuatro provincias del distrito, he acordado que su inauguracion tenga lugar el dia 1.º de Setiembre próximo quedando desde luego abierta la matrícula en la Secretaria general de esta Universidad, hasta el dia de su apertura, para todos los aspirantes que se presenten.

La inscripcion será gratuita para todos los pobres que acrediten esta circunstancia, con certificacion expedida por el párroco del pueblo de su procedencia visada por el Alcalde del mismo. Los que no lo sean pagarán una muy módica retribucion, cuyo producto se aplicará por ahora á las atenciones del gasto material. Para ser admitidos en el Establecimiento justificarán unos y otros en debida forma que han cumplido 6 años de edad.

Las enseñanzas que en el primer año se darán á los ciegos son las siguientes:

Religion y moral.

Urbanidad.

Lectura en caracteres nacionales y extranjeros.

Escritura convencional en puntos.

Gramática y Aritmética.

Los sordomudos recibirán, con sujecion al programa presentado por los Profesores, la instruccion elemental acomodada á las circunstancias especiales de aquellos.

Salamanca 3 de Julio de 1863.—El Rector, Tomás Belestá.

ANUNCIOS OFICIALES.

Anunciando la subasta de los piés secos que han resultado de la corta hecha en el bosque de Valorio, y 134 házes de leña procedentes de la poda del mismo.

D. Luis Diaz Sala, Abogado de los Tribunales de la Nacion y Jefe de la clase de segundos de las Secciones de Fomento, con destino á la de esta provincia.

Hago saber: Que por disposicion del Señor Gobernador tendrá lugar el dia 6 de Agosto próximo el segundo remate en pública subasta de los cuatro lotes que restan por enajenarse, á consecuencia de no haber habido licitadores en el primero de los piés secos que han resultado de la corta hecha en el bosque de Valorio, mas

el de 134 házes de leña procedentes de la poda del mismo.

En la Secretaría del Municipio de esta capital se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones, comprendiéndose en ellos el estado en el que se marca el número de piés de que se compone cada lote, sitios en que se encuentran, y valor, segun sus clases.

Zamora 8 de Julio de 1863.—Luis Diaz Sala.

Anunciando la subasta de la yerba de los plantíos de Santa Colomba de las Carabias.

D. Luis Diaz Sala, Abogado de los Tribunales de la Nacion y Jefe de la clase de segundos de las Secciones de Fomento, con destino á la de esta provincia.

Hago saber: Que por disposicion del Señor Gobernador, y á consecuencia de no haber tenido efecto por falta de licitadores el remate celebrado el dia 23 de Junio próximo pasado de la yerba de los plantíos de Santa Colomba de las Carabias, se celebrará otra segunda subasta de dicha yerba el dia 2 de Agosto próximo en el citado pueblo, y bajo el tipo de 400 rs., y con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de dicho Municipio.

Zamora 8 de Julio de 1863.—Luis Diaz Sala.

Anunciando la subasta de un roble procedente de la Majada de Arcial, correspondiente al pueblo de Ferreras de Abajo.

D. Luis Diaz Sala, Abogado de los Tribunales de la Nacion y Jefe de la clase de segundos de las Secciones de Fomento, con destino á la de esta provincia.

Hago saber: Que por disposicion del Señor Gobernador tendrá lugar el dia 3 de Agosto próximo, y en el pueblo de Ferreras de Abajo, el remate en pública subasta de un roble cortado á hacha en la Majada de Arcial, perteneciente á dicho pueblo. El remate se verificará bajo el tipo de 24 rs.

Zamora 8 de Julio de 1863.—Luis Diaz Sala.

Ayuntamiento constitucional de Morales de Toro.

No habiéndose presentado opositor alguno á la plaza de Médico-cirujano ti-

tular de esta villa para la asistencia de las familias pobres, en la vacante anunciada el 22 de Febrero último, el Ayuntamiento y vecinos, en acuerdo celebrado en este dia, han aumentado la dotacion de dicha plaza á la cantidad de 2.000 rs., que serán satisfechos por trimestres de los fondos municipales, con mas las iguales ó ajustes particulares que haga con los vecinos, cuyo número será el de 300, por cuya razon se anuncia de nuevo dicha vacante.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento dentro del término de treinta dias, á contar desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia, á fin de proveer dicha plaza pasados que sean.

Morales de Toro 22 de Junio de 1863.—El Alcalde Presidente, Tomás Morán.—Por acuerdo del Ayuntamiento, el Secretario, Celestino Gutierrez.

Compañía del Canal de Castilla.

DIRECCION LOCAL.

La compañía del Canal de Castilla, autorizada competentemente por disposiciones superiores para el corte de aguas del Canal, con el objeto de ejecutar las limpias y demás obras de reparacion que sean necesarias en el mismo, ha determinado que la expresada operacion tenga efecto el dia 5 del próximo mes de Agosto en los tres ramales del Norte, Sur y Campos.

Para que la interrupcion de la navegacion sea por el menor tiempo posible, la compañía, tiene tomadas las disposiciones convenientes á fin de que las obras se ejecuten con brevedad.

Lo que se anuncia al público para su debido conocimiento.

Valladolid 7 de Julio de 1863.—El Director local, Diego Fernandez Segura.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Lúcas España, Escribano por S. M. (que Dios guarde), público y del número y Juzgado de primera instancia de la villa de Alcañices y su partido,

Doy fé: Que en la demanda de que se hará expresion recayó la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa de Alcañices á 8 de Julio de 1863, y en la demanda seguida en este Juzgado á instancia de Tomasa y Ana Maria Alonso, viudas y vecinas del pueblo de Cerecinos del Carrizal, partido de Zamora, su Procurador en su nombre D. Cayetano Sanchez, sobre que se les declare pobres para litigar con Juan Manuel Blanco y Luis Alonso,

que lo son de Perilla de Castro, en esta jurisdiccion, sobre reclamacion de cierta porcion de bienes procedentes de la herencia de sus difuntos padres.

Resultando que por el citado Procurador Sanchez se presentó demanda á nombre de las referidas Tomasa y Ana Maria Alonso, en solicitud de las declaraciones de pobreza, y que conferido traslado á los demandados no han hecho oposicion en sentido contrario.

Considerando que de la prueba practicada por las repetidas Tomasa y Ana Maria aparece justificado que viven exclusivamente del producto de un jornal eventual y del de los cortos bienes que poseen cuyo valor de todo no llegará á un real diario.

Vistos los artículos 181 y 182 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo.—Que debia declarar y declaraba pobres en el sentido legal, á Tomasa y Ana Maria Alonso, viudas y vecinas de Cerecinos del Carrizal, administrándolas justicia en concepto de tales y con pretesta de reintegro en su caso. Y por esta sentencia, asi lo pronuncio, mando y firmo.—José de Castro.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor D. José de Castro, Juez de primera instancia de esta villa de Alcañices y su partido en el dia que tiene de fecha 8 de Julio de 1863, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí, Lúcas España.

Concuerta á la letra con la citada sentencia á que me refiero. Y para que conste, extiendo el presente que signo y firmo en Alcañices dicho dia 8 de Julio.—Lúcas España.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Continúa en la ciudad de Santander el depósito de las verdaderas piedras de molino del bosque de la Barra, en la Ferté-sons-Jonarre, á cargo de D. Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios convencionales, y haciendo las remesas, si así se le encarga, al punto que se le designe.

En el mismo depósito las hay tambien procedentes de Francia y de calidad enteramente superior, con la circunstancia de ser de piedra maciza, en vez de tener como todas las demás, una gruesa capa de yeso.

Tambien se encontrarán piedras de ambas clases en Valladolid, al cuidado de los Sres. D. J. Diez del Rio, Trelles y compañía, y en Rioseco al de D. Lorenzo Mollado.